



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003103-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1331-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANY ROLANDO GALVEZ CABANILLAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 NO RENOVACIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 964-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 01 – El Porvenir, por inobservar el principio de legalidad.*

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través del Contrato Administrativo de Servicios Nº 004-2021-UGEL 01-El Porvenir, la Unidad De Gestión Educativa Local 01 – El Porvenir, en adelante, la Entidad, contrató bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 al señor DANY ROLANDO GALVEZ CABANILLAS, en adelante, el impugnante, a partir del 1 de marzo de 2021.
2. Con Oficio Nº 000084-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 31 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad comunicó al impugnante la culminación de su contrato.
3. El 10 de febrero de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 000084-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP.
4. A través de la Resolución Nº 002565-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de agosto de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad del Oficio Nº 000084-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, por carecer de una debida motivación.
5. Con Oficio Nº 964-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023¹, la Dirección de la Entidad, en cumplimiento de la resolución de este Tribunal, precisó fundamentalmente que la contratación del impugnante se sujetaba a la Resolución Vice Ministerial 009-2021-MINEDU, que aprueba la norma técnica denominada

¹ Notificado al impugnante el 10 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa a institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación, prórroga o renovación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios". Por tanto, su contratación era temporal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 30 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 964-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, solicitando se reconozca su contrato como indeterminado y se ordene su reposición, en mérito a lo siguiente:
 - (i) Ingresó a la Entidad el 1 de marzo de 2021.
 - (ii) Tenía vínculo vigente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, por lo que su contrato es indeterminado.
 - (iii) Su contratación no fue temporal o transitoria.
7. Con Oficio N° 000052-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios N° 003849-2024-SERVIR/TSC y 003850-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	----------------------	--	----------------------

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante fue contratado por la Entidad bajo el Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios. Por tanto, de conformidad con el artículo 3° de aquella norma, se encuentra sujeto a una modalidad especial de contratación laboral regulada por dicho decreto legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

16. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal⁹, este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central objeto de la impugnación

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es determinar si el impugnante tiene un contrato administrativo de servicios indeterminado por imperio de la Ley N° 31131. De este modo, a continuación, se procederá al análisis de tal cuestionamiento.

Sobre el contrato administrativo de servicios

17. El contrato administrativo de servicios es una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Se rige, por tanto, por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.
18. Hasta el 9 de marzo de 2021 el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 preveía que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable, en razón a que dicha norma reconoce aquel régimen laboral especial como de carácter transitorio. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021), Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, se modificó el citado artículo 5°, estableciéndose que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
19. A su vez, el artículo 4° de la Ley N° 31131, estableció lo siguiente: *"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada."*
(...)
Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.
20. Es así como, a partir de la vigencia de la citada ley, **los contratos administrativos de servicios pasaron a ser indeterminados**, salvo que la contratación se justificase en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia, o para ocupar cargos de confianza.
21. Cabe mencionar que la constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-

d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PI/TC, y se declaró su inconstitucionalidad, con excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. De este modo, se ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.

22. Entonces, se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el contrato administrativo de servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. Pero, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
23. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, que prevé las causales de extinción del contrato, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10º.- Extinción del contrato"

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) *Fallecimiento.*

b) *Extinción de la entidad contratante.*

c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

d) *Mutuo disenso.*

e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*

f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*

h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

i) *Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

24. Así, la aplicación de la causal del literal h) antes citado es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos que hubieran adquirido la calidad de indeterminada.

Sobre el contrato administrativo de servicios del impugnante

25. En el presente caso se observa que el impugnante fue contratado el 1 de marzo de 2021 (antes de entrar en vigencia la Ley N° 31131), en el marco de la Resolución Vice Ministerial 009-2021-MINEDU, que aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación, prórroga o renovación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios".
26. Dicha Resolución Viceministerial se emitió con base en la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal N° 2021, que en su artículo 41º autorizó al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, como es el caso del **fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local**.
27. El contrato en cuestión fue prorrogado durante el año 2022 (según adenda del 31 de enero de 2022) en el marco de lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 006-2022-MINDEU, que derogó la Resolución Vice Ministerial 009-2021-MINEDU y, a su vez, aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la dotación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para el año 2022". Esta última tenía por objeto regular la contratación, prórroga o continuidad del personal correspondiente al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para el año 2022, distinguiendo entre tres (3) supuestos:

(...)

5.1.1.1 Los puestos contratados bajo el régimen especial de CAS señalados en el Anexo N° 02 de la presente norma técnica, son todos aquellos contratados en el marco del documento normativo aprobado con Resolución Viceministerial N° 009-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-MINEDU, cuya naturaleza se rige de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 31131 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 31131, a partir del 9 de marzo de 2021.

(...)

5.1.1.2 Los puestos contratados bajo el régimen especial de CAS señalados en el Anexo N° 2-A de la presente norma técnica fueron contratados de manera excepcional, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 para prestar servicios indispensables, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país.

(...)

5.1.1.3 Los puestos CAS señalados en el Anexo 2-B están conformados por nuevas plazas, los cuales serán contratadas mediante concurso público de acuerdo a la cantidad de puestos asignados para cada UGEL, y la vigencia de estos contratos tiene como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme a lo señalado en la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365".

28. Como se aprecia, la norma fijó reglas diferenciadas para aquellos puestos que fueron contratados antes de la Ley N° 31131, en tanto, la naturaleza de estos era indeterminada, de acuerdo con el artículo 4º de dicha ley. La misma norma técnica precisó que la prórroga de los contratos de los puestos CAS señalados en el numeral 5.1.1.2 y 5.1.1.3 no podían exceder el 31 de diciembre de 2022. Aquél límite no fue fijado para los puestos CAS señalados en el numeral 5.1.1.1.
29. Por tanto, la Entidad debía sujetarse a las reglas previstas en la Resolución Viceministerial N° 006-2022-MINDEU, en particular, a la disposición contenida en el numeral 5.1.1.1. referida a la naturaleza de los contratos CAS regulada en el artículo 4º de la Ley N° 31131, manteniendo su continuidad.
30. Sin embargo, vemos que el acto impugnado no ha considerado la normativa desarrollada precedentemente. La Entidad se ha sujetado a lo que establecía la directiva que reguló la contratación del impugnante, emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, sin considerar las disposiciones emitidas luego de su vigencia, respecto a la naturaleza de los contratos administrativos de servicios.
31. Inclusive, es importante mencionar que para el año 2023 la Resolución Viceministerial N° 026-2023-MINEDU derogó la Resolución Viceministerial N° 006-2022-MINDEU y, a su vez, aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la dotación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para el año 2023", fijando nuevamente reglas diferenciadas, según el siguiente detalle:

(...)

5.1.1.1. Los puestos contratados bajo el régimen especial del CAS señalados en el Anexo N 01º de la presente norma técnica, son aquellos cuya naturaleza se rige de acuerdo al primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 31131 y el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131.

(...)

5.1.1.2. Los puestos contratados bajo el régimen especial de CAS señalados en el Anexo 1-A, de la presente norma técnica, incluyen los contratos administrativos que no cumplieron los criterios y condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal, los cuales serán contratados mediante concurso público de acuerdo a la cantidad de plazas asignadas para cada UGEL y cuya vigencia tendrá como plazo máximo el 31 de diciembre de 2023".

32. Así, solo para los contratos señalados en el supuesto del numeral 5.1.1.2. se estipuló que tendrían una duración de hasta diez (10) meses, y su prórroga no podría exceder el 31 de diciembre de 2023. Aquel límite no se fijó para los puestos CAS señalados en el numeral 5.1.1.1., cuya naturaleza se rige por la Ley Nº 31131.
33. Por tanto, **puede concluirse que la Entidad no se ha sujetado al principio de legalidad**. Recordemos que el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconoce como un principio fundamental en todo procedimiento el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este constituye un pilar de la actuación administrativa por el cual la Administración sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica y en la forma en que esta lo permita, atendiendo a sus fines; en tanto, está sometida a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en su integridad. De este modo, mientras los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente permita.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Finalmente, debe indicarse que el Informe Técnico N° 000072-2023-SERVIR-GPGSC y el Informe N° 00326-2023-SERVIR-GPGSC, emitidos por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, no respaldan la decisión de la Entidad, en tanto, el primero está referido a los Programas y Proyectos Especiales, no a los Programas Presupuestales. El segundo, si bien aborda la naturaleza temporal de los Programas Presupuestales, ciertamente se trata de un informe que contiene nociones generales y no se pronuncia sobre una situación concreta, y en el presente caso se advierte que el Ministerio de Educación dio reglas específicas sobre los contratados suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131; como era el caso del impugnante.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

35. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, **o que contravengan el ordenamiento jurídico**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
36. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad en perjuicio del impugnante. Entonces, corresponde declarar la nulidad del acto impugnado al amparo del numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁰.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 964-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, por inobservar el principio de legalidad.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de producida la extinción del contrato administrativo de servicios del señor DANY ROLANDO GALVEZ CABANILLAS, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor DANY ROLANDO GALVEZ CABANILLAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

